



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA- CÓRDOBA  
Planeta Rica, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia, dentro del presente proceso de anulación de Registro Civil de Nacimiento.

I. ANTECEDENTES.

La señora Elvia Rosa Peñata Hoyos presentó demanda de anulación de Registro Civil de Nacimiento, toda vez que en el acta correspondiente al NUIP. 26.238.398 con indicativo serial 33511654 del 24 de enero de 2002, de la Registraduría del municipio de Tierralta-Córdoba, se incurrió en varios errores, para el caso, primeramente, se indicó como su primer apellido Hoyos y el segundo no se indicó, cuando sus apellidos son Peñata Hoyos, en ese orden respectivo, seguidamente su nombre se encuentra mal escrito, registra como Elia y su nombre es Elvia y por último su fecha de su nacimiento corresponde al día 9 de febrero de 1953.

Dados los anteriores yerros indica la accionante que procedió a realizar la corrección en dicho registro civil de nacimiento, cuya corrección se realizó por medio de la escritura pública No.053 de fecha 24 de enero de 2002 del Círculo Notarial de Tierra Alta –Córdoba.

Por lo anterior el indicativo serial No.33511654 que dio lugar al yerro, fue reemplazado por el registro civil de nacimiento bajo el serial No.33511655, dejando vigentes ambos registros situación que ha generado inconvenientes a la accionante.

I.II. TRÁMITE PROCESAL E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2023.

II.I. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 278 establece que el juez deberá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Conforme la norma previamente citada, cuando en un asunto se configure una de las anteriores condiciones, el juez deberá proferir decisión de fondo sin que sea necesario agotar las audiencias previstas en la norma adjetiva, y en dicha circunstancia no podrá considerarse ello como una falta al debido proceso.

En tal sentido explicó la Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, donde señaló lo siguiente:

*“(...) En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en Cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...)”, Siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a la Sala, cómo se verá enseguida. Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas que practicar”, lo que aplica en este evento desde el auto de 28 de noviembre de 2017, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas,*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informen el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo Ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”*

Así las cosas, se infiere que en los casos que contempla la norma en comento, no solo hay lugar a dictar sentencia anticipada, sino que ésta puede ser escritural cuando no sea necesario agotar la práctica de pruebas, y más cuando las partes lo soliciten.

En el asunto de marras, se tiene que la demandante solicita la anulación del Registro Civil de Nacimiento identificado con NUIP. 26.238.398 con indicativo serial 33511654 del 24 de enero de 2002, de la Registraduría del municipio de Tierralta- Córdoba, aduciendo que existieron errores de tipo formales, en tanto se incluyó su fecha de nacimiento, nombre y apellidos incorrectos.

Con la solicitud anotada se allegó documento de Registro Civil de Nacimiento con sus respectivas correcciones identificado con indicativo serial 33511655, donde se hace constar

que la fecha de nacimiento de la inscrita es el día 9 de febrero de 1953 y sus nombres y apellidos completos corresponden a Elvia Rosa Peñata Hoyos y contiene la anotación de que este reemplaza al serial 33511654 del 24 de enero de 2002 el que fue reemplazado con fundamento en la corrección realizada mediante escritura pública No.053 de fecha 24 de enero de 2002 del Círculo Notarial de Tierra Alta –Córdoba.

De acuerdo a lo anterior, se observa que no existen pruebas que practicar en el presente proceso, por lo resulta procedente atender a lo establecido en el art. 278 del CGP.

## II.II. PROBLEMA JURÍDICO

Viene ahora el problema jurídico a resolver. ¿hay lugar en el presente caso a la anulación del registro civil de nacimiento de la señora Elvia Rosa Peñata Hoyos identificado con NUIP. 26.238.398 con indicativo serial 33511654 del 24 de enero de 2002, de la Registraduría del municipio de Tierralta- Córdoba?

## II.III. TESIS DEL JUZGADO

Considera el despacho que, en el presente caso, debe accederse a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia ordenar la anulación del Registro Civil de Nacimiento con NUIP. 26.238.398 con indicativo serial 33511654 del 24 de enero de 2002, de la Registraduría del municipio de Tierralta- Córdoba.

## II.IV. ARGUMENTOS PARA SUSTENTAR LA TESIS.

El Registro Civil de Nacimiento, es un instrumento a través del cual se registran los hechos concernientes al estado civil de las personas, en Colombia se encuentra regulado por el Decreto 1260 de 1970, y dicha norma establece que deben incluirse los datos concernientes a la fecha, hora, nombres y apellidos del inscrito, y de sus progenitores si se conocen.

Acorde a lo anterior, se debe precisar la importancia del registro civil de nacimiento frente al concepto de estado civil dentro del asunto. Para ello se trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia T-241 de 2018, donde expresa lo siguiente:

*“(…) De igual modo, la **Sentencia C-004 de 1998** reiteró que el estado civil de las personas tiene relación directa con el derecho a la personalidad jurídica, y con ello a que los individuos sean titulares de atributos que son propios de la persona humana, además de ser una manifestación concreta, “acaso la más importante, del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución”.*

*18. Por otro lado, la **Sentencia C-109 de 2005** precisó que la filiación contenida en el registro civil de nacimiento es un atributo de la*

personalidad, “indisolublemente ligado al estado civil de la persona”. Así, en tanto atributo de la personalidad jurídica, constituye un derecho constitucional “deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

**19. De esta manera, uno de los elementos esenciales del estado civil es el Registro Civil, que refleja tres (3) momentos de la vida jurídica: (i) el registro civil de nacimiento; (ii) el relacionamiento familiar, a través de los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, mediante el registro civil de defunción.**

**En cuanto al registro civil de nacimiento, este instrumento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad.**

**20. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.**

**(...) En suma, el estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir –voto- y ser elegido...”**

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Conforme la sentencia en cita, el estado civil de las personas se relaciona en forma directa con la personalidad jurídica y sus atributos; así mismo, el Registro Civil de Nacimiento constituye una herramienta mediante la que se acredita la existencia de la persona inscrita, y se hacen efectivos otros derechos de orden legal y fundamental.

Ahora bien, en el presente asunto la demandante pretende la anulación del Registro Civil a través del cual se registró su nacimiento en la Registraduría Municipal de Tierralta- Córdoba (visible a folio 6 del archivo contentivo de la demanda), el cual contiene varios errores según se pudo evidenciar de la comparación con el Registro Civil de Nacimiento correcto e identificado con indicativo serial 33511655, con en el Registro Civil de Nacimiento erróneo identificado con NUIP. 26.238.398 con indicativo serial 33511654 del 24 de enero de 2002, de la Registraduría del municipio de Tierralta- Córdoba.

De acuerdo a lo explicado, se encuentra que en el Registro Civil de Nacimiento cuya anulación se persigue, los datos consignados no corresponden a la realidad, y al compararlo con el documento antecedente, la corrección pretendida obedece a aquellas que son de tipo formal, esto es, que no modificarán el estado civil de la inscrita.

Conforme lo anterior, este despacho atendiendo a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece que el Registro Civil de Nacimiento debe ser único y definitivo, y en aplicación de la Sentencia STC4267 de 2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia, considera que en el asunto es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto se logró constatar de los documentos aportados que verdaderamente al momento de la inscripción se incluyeron datos erróneos de tipo formal, los cuales posteriormente fueron corregidos mediante el Registro Civil de Nacimiento con NUIP. 26.238.398 con indicativo serial 33511655, el cual debe mantener su vigencia, aunado a que este contiene las correcciones realizadas por medio de la escritura pública No.053 de fecha 24 de enero de 2002 del Círculo Notarial de Tierra Alta –Córdoba.

En tal sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará la anulación del Registro Civil de Nacimiento con NUIP. 26.238.398 con indicativo serial 33511654 del 24 de enero de 2002, de la Registraduría del municipio de Tierralta- Córdoba, y en adelante se mantendrá vigente el Registro Civil de Nacimiento con NUIP. 26.238.398 con indicativo serial 33511655 del 20 de octubre de 2004, de la Registraduría del municipio de Tierralta- Córdoba, que será para efectos legales el correspondiente a la demandante Elvia Rosa Peñata Hoyos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora ELVIA ROSA PEÑATA HOYOS, identificado con NUIP 26.238.398 con indicativo serial 33511654 del 24 de enero de 2002, de la Registraduría del municipio de Tierralta- Córdoba.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Registraduría Municipal de Tierralta- Córdoba. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Expídase copia auténtica a la parte interesada que la necesite.

CUARTO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por el art. 321 del CGP.

QUINTO: Declarar terminado el presente proceso, una vez ejecutoriada esta providencia archívese el asunto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL

JUEZ

DMCP

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa09df14e1ea04d63674ef81616827fda39b3fb4f3a4ca07e5bfb57df4e629e3**

Documento generado en 31/08/2023 05:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**